



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSNILDE MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	ATENAIS DE LOS REYES CERVANTES
RADICADO	444304089001-2018-00438-01
FECHA	SEPTIEMBRE 23 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por Osnilde Martínez García, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.085.115 en contra de Atenais de los Reyes Cervantes, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.722.779.

OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, es actualmente exigible, o por el contrario, tal como lo dispone el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de excepciones, ha operado la prescripción de la acción cambiaria o en su lugar existió integración abusiva del título valor.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de junio de 2016¹, el cual fue notificado por estado No. 042 del 14 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante Osnilde Martínez García, en contra de la parte demandada Atenais de los Reyes Cervantes.

Posteriormente, el 19 de julio de 2016, la demandante se notifica de manera personal, a la cual se le hizo saber que contaba con el termino perentorio de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.²

El apoderado judicial de la demandada, estando dentro del término, presento escrito de excepciones de mérito³, a las que denomino prescripción de la acción cambiaria e integración abusiva del título valor. Del escrito de excepciones se le corrió traslado al demandado por 10 días mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016⁴.

El apoderado judicial de la parte demanda descorrió traslado⁵ por medio de memorial adiado 01 de septiembre de 2016.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, el remitente fijo como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el 30 de junio de 2017, diligencia que no se pudo realizar hasta el día 14 de julio de 2017⁶, en donde solo fue evacuada la audiencia de conciliación, en la cual no hubo animo conciliatorio de las partes. Seguidamente la audiencia fue

¹ Folios 7-8.

² Folio 9.

³ Folios 3-11 del cuaderno de excepciones.

⁴ Folio 20 del cuaderno de excepciones.

⁵ Folios 21-22 del cuaderno de excepciones.

⁶ Folio 85 del cuaderno de excepciones.



suspendida y hasta la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao no continuo con el trámite de la audiencia inicial.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo de Maicao, declara la perdida de competencia en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso⁷.

Es así como este Despacho asume la competencia del presente proceso, mediante proveido del 03 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Código de Comercio:

(...) Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Código Civil:

(...) Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Código General del Proceso:

(...) Artículo 282. Resolución sobre excepciones:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

⁷ Folios 109-110.



Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (...)

RELACIÓN PROBATORIA

Parte demandante:

1. Letra de cambio aceptada por la demandada.⁸

Parte la demandada:

- No aporta.

En el presente asunto se advierte que, si bien se presentó escrito de excepciones de mérito por parte del demandado, donde no presento pruebas, empero, solicita se absuelva el interrogatorio de parte de la demandante Osnilde Martinez Garcia.

Por su parte la demandante al descorrer traslado de las excepciones de fondo pidió como pruebas los testimonios de los señores Santiago Quiroz Gutierrez y Erika Patricia Ariza Peña, para efectos de que depusieran sobre los hechos de la demanda.

Procede entonces el despacho a verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas pedidas por las partes.

En cuanto al interrogatorio de parte, suplicado por la parte demandada, observa el Despacho que no se expresó, ni argumentó concretamente lo que pretendía probar con este medio probatorio, razón por la cual, es procedente dar aplicación a los artículos 168 del CGP, dada la inconducencia de este medio persuasivo.

⁸ Folio 5, cuaderno principal.



Ahora en cuanto a los testimonios solicitados por el demandante, advierte el Despacho que en materia de títulos valores, se está a la literalidad del mismo la cual se encuentra legitimada por el ejercicio de la acción cambiaria directa, por lo que dichos testimonios serían en sobremanera inconducentes para probar el derecho que el documento base de la ejecución incorpora.

Con sano criterio, el Despacho rechazara la solicitud de prueba referida, al interrogatorio de parte y testimonios solicitado por las partes respectivamente, acogiendo lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹ que sobre el particular dice:

(...) Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.(...)

Así las cosas, considera este operador judicial que solo existen dentro del expediente pruebas meramente documentales y no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo que resultaría inocuo continuar con las demás etapas del proceso, lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad, y a una pronta administración de justicia, tal como lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que dictar sentencia anticipada, por escrito:

(...) “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”¹⁰, (...)

SENTENCIA ANTICIPADA

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-19022019, dispone que no dar aplicación al artículo 278 de CGP.

(...) “sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales” (...)

Por lo que resulta viable dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 Código General del Proceso, el cual se trae a continuación:

(...) “Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ M. P. Margarita Cabello. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), Jun. 5/19



En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

*Numeral 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**” (...)*

De la norma en cita, se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.¹¹

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por la parte demandada, para fundamentar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, para lo cual se tendrá como fundamento lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, antes transcritos.

Debate la encartada que el título base de la ejecución, fue entregado en blanco a la demandante en el año 2002¹², señalando que tenía un plazo máximo presentarlo para su cobro era el año 2005. Por tal razón se opone lo manifestado por el ejecutante de que la fecha de cancelación de la obligación era el 10 de enero de 2016.

Frente a lo anterior, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha dicho:

(...) que la carga de la prueba de la discrepancia entre las instrucciones dadas y la forma en la que se llenaron los espacios en blanco, corresponde a quien alega tal medio exceptivo, esto porque así está dispuesto por el legislador, ya que en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, autoriza la expedición de títulos valores en blanco y la presunción de autenticidad que le da a dichos documentos, el artículo 261 del Código General del Proceso que consagra que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, presunción de autenticidad que se ratifica en el artículo 244 ibídem, que indica que se “se presume auténtico el documento que llena los requisitos para ser título ejecutivo” y, además, así lo señala la jurisprudencia (...).

En este orden si la facultad de diligenciar esos espacios que llenó el demandante tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido literal del mismo, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el artículo 177 del Código General del Proceso, al expresar que:

(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹² Folio 14 del cuaderno de excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

No obstante, visible a folios 21 y 22 del cuaderno de excepciones, se observa que el demandante al descorrer traslado de las excepciones de fondo manifestó lo siguiente:

(...) La señora Atenais Cervantes Urieles, en su con la demandante y señora Osnilde Martínez García, firmó la letra en blanco el día 10 de enero del año 2.012, con interés al 2.5% mensuales, la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) para ser pagaderos por cuotas mensuales y sus respectivos intereses mensuales.

Que la letra girada por Atenais Cervantes Urieles, de fecha 10 de enero del año 2.012, le fueron cancelados los intereses, más no el capital, razón por la cual la demandante acreedora procedió a llenar los vacíos de la letra y hacer exigible la letra de cambio con fecha 10 de enero del año 2.015 (...)

En este escenario procesal, lo indicado por el demandante cobra especial relevancia en el caso bajo estudio, pues el encartado no tuvo necesidad de probar que el título base de la ejecución fue llenado sin sus instrucciones, puesto que fue el mismo ejecutante, quien así lo manifestó.

De la evidencia fáctica no le asiste duda a este operador judicial que el documento base de la ejecución, era un título valor en blanco, del cual no se dejaron instrucción escritas por parte del aceptante de dicha obligación y que este además fue llenado por el demandante sin atender las instrucciones dadas por el obligado.

Ahora bien, la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre las partes. De allí que siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de tal manera que, tal como lo explicado la corte en sentencia STC515-2016, lo procedente sería ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor del título base de la ejecución.

En el caso bajo estudio, el encartado no reprocho el valor consignado por el demandante, si lo hizo respecto del fecha de creación del cartular y de su presentación para pago, no obstante, no apporto prueba al respecto.

Resulta palmario que el ejecutante incurrió en una violación a las reglas sustanciales del artículo 622 del Código de Comercio, respecto del diligenciamiento de los títulos valores en blanco. Pues por un lado confiesa que el título fue entregado en blanco por la suscriptora; pero al mismo tiempo señala que como el negocio causal fue incumplido, procedió llenar los espacios en blanco de la letra de cambio, indicado como fecha de creación del cartular el 10 de enero de 2012 y como fecha para pago 10 de enero de 2015. Se infiere de lo anterior, que el negocio originario que emana de la letra de cambio, base de la ejecución, se dio en fecha



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

precedente a la consignada en el título y que la presentación para pago fue arbitrariamente consignada en dicho documento.

Como se dijo anteriormente la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no deviene en nulidad o ineficacia del negocio jurídico primigenio. No se puede desconocer la existencia de la obligación, siendo lo procedente ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor del título base de la ejecución.

Como quiera que la encartada no logro demostrar que la fecha de creación del título se dio en el año 2002, se tendrá como fecha de creación del título el señalado por el ejecutante, esto es 10 de enero de 2012. Sin embargo, no se tendrá en cuenta la fecha para pago, esto es 10 de enero de 2015, pues según lo confeso el demandante, quedo probado por su dicho que la fecha fue caprichosamente ajustada para evitar la prescripción de la acción cambiaria del tenedor, convirtiendo una letra de cambio pagadera a la vista, en una letra pagadera a fecha cierta después de vista. Lo realizado por la demandante, va en detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso del demandado, ya que extendió artificialmente el término prescriptivo de la acción cambiaria directa en este negocio.

Se reitera para todos los efectos legales, que la letra de cambio aportada como título de ejecución, es del tipo pagadera a la vista, según lo preceptúa el artículo 692 del Código de Comercio, la cual debe presentarse para pago dentro del año que siga a la fecha del título.

Lo expuesto hasta ahora se encuentra conforme con los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC3522 de 2020 dice que

(...) es deber de los jueces escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa. (...)

Proceder que propende por la garantía de los derechos sustanciales de las partes trabadas en esta contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber, que tiene el objetivo de lograr la igualdad real de las partes y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Bajo estos supuestos, es del caso advertir conforme lo itera el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación contenida en el título valor.

En el caso concreto, la fecha de vencimiento de la letra de cambio aportada como título de recaudo era 10 de enero de 2013, fecha en la que se debió cumplir con el pago de la obligación, en este sentido, los tres años de la prescripción se cuentan a partir del día 10 de enero de 2013, no desde el 10 de enero de 2015. No hay que perder de vista el hecho de que el acreedor presentó la demanda ejecutiva el 26 de mayo de 2016, de tal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

suerte que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, es evidente que el ejercicio de la acción cambiaria directa, se produjo en un término superior a tres (3) años, contado desde la fecha de exigibilidad del título. Por consiguiente, el término de prescripción de la acción cambiaria, feneció efectivamente el 10 de enero de 2016, por lo que se deduce que al momento de la notificación del demandado dicho término esto es 19 de julio de 2016, ya se encontraba vencido.

En este sentido, la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, se encuentra debidamente probada, por las razones antes anotadas, por lo que el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso, por encontrarse prescrita la acción que legitima al demandante para el cobro por vía ejecutiva del título valor que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso impetrado por Osnilde Martínez García, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.085.115 en contra de Atenais de los Reyes Cervantes, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.722.779.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese por secretaria en tal sentido.

CAURTO: Condenar en costas a la parte demandante. En su oportunidad tásense por secretaria.

QUINTO: Archivar el expediente, previo las anotaciones en los libros y en el sistema de información judicial, Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MAICAO-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

Código de verificación:

**816e751fed5f1353dc2c6f889fcfb47bd3999945822d1a19043878f68ca
a1c15**

Documento generado en 23/09/2020 08:53:36 p.m.